

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2022

44. En efecto, es evidente que la litis propuesta por el Municipio actor trata de la falta de respuesta a la petición que formuló para afectar directamente aportaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de que sea la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien pague directamente a dicho municipio las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de los meses agosto, septiembre y octubre de 2016, así como del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, con el cobro de los intereses generados desde la fecha en que debieron entregarse estas; además, de la omisión en expedir en su favor, por parte de dicha Secretaría, la constancia de negativa prevista por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
45. Aspectos que **en forma alguna implican la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relacionada con el contenido y alcance de las atribuciones conferidas al Municipio actor, y tampoco constituyen invasión alguna por parte del Poder demandado, ni la interpretación de algún artículo de la Constitución Federal, relacionado con tales aspectos.
46. Por el contrario, la omisión atribuida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de otorgar respuesta sobre dos peticiones que le fueron presentadas se circunscribe a cuestiones de mera legalidad sobre el cumplimiento de legislación secundaria relativa a la posible afectación y entrega de recursos, así como al cumplimiento de los plazos previstos en dichos ordenamientos. Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso, **no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal**, sino con **disposiciones de carácter secundario**, por lo que no es posible analizar dichos planteamientos en vía de controversia constitucional.
48. Cabe destacar que, si bien el Municipio actor refiere que las omisiones de las autoridades demandadas vulneran los artículos 14, 16, 17, 40, 41, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en particular que, con las omisiones atribuibles a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia, de manera negativa, se declara incompetente para afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, causando perjuicio y afectación al cumplimiento de las atribuciones del municipio previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos argumentos resultan **insuficientes** para hacer procedente la controversia constitucional.
49. Ello, pues como se mencionó con anterioridad, la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque **involucra cuestiones de mera legalidad**, en las que **no hay un principio de agravio al Municipio**, relacionado con esferas competenciales previstas en la Constitución Federal.
51. Así, por las razones señaladas, esta Primera Sala determina que la controversia constitucional 222/2022, resulta **notoria y manifiestamente improcedente**, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo. En este sentido, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos del recurrente, pues no tendrían el alcance de modificar la conclusión alcanzada.
52. Por lo anterior, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido y **desechar** la controversia constitucional, acorde con lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, último párrafo de la Constitución General.

VI. DECISIÓN

53. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2022

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek, por el cual admitió a trámite la controversia constitucional 222/2022.

TERCERO. Se **desecha** la demanda de controversia constitucional.”

Por tanto, en acatamiento a lo anterior, **se desecha el presente medio de control constitucional** y, una vez practicadas las notificaciones respectivas, **archívese el expediente como asunto concluido.**

En virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, mediante notificación electrónica al Poder Ejecutivo Federal y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 11453/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 222/2022**, promovida por el Municipio de Soledad Atzompa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.**
LISA/EDBG

